JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía - TERMINADO
RADICADO: 54-001-4003-004-2020-00432-00
DTE. YESID ENMANUEL GOMEZ CUELLAR CC 1.093.886.055
DDO. CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ CC. 88.179.316

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a ordenar el archivo definitivo del presente proceso y, como quiera que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se decretó la terminación por pago total de la obligación, se hace necesario REQUERIR a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA para que se sirva certificar la totalidad de los depósitos que fueron constituidos a favor de la presente litis, a nombre de CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ CC. 88.179.316

Así mismo, se ordene REQUERIR a las partes para que se sirvan informar el destino del titulo No. 451010000905712 consignado por la suma de $ 5.839.107,27.

El oficio será copia del presente Auto ART. 111 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50cc18fa5849369426b7594ad8c3c20f94a8ff222267edd00cab42e55ca18a1**
Documento generado en 20/02/2024 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO–Menor Cuantía – TERMINADO
RADICADO: 54001-4003-004-2020-00459-00
DTE. BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DDO. ANNIE GONZALEZ ALVAREZ C.C. 37.229.983

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que en auto de fecha 10 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y/o restructuración de las obligaciones, y toda vez que no existen solicitudes por tramitarse a la fecha, el despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P., ordena su archivo definitivo, previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2377fc54f634685f1a9bf7ddc98bc12326bfb85c5bb0101baf66b6724e15bb91**
Documento generado en 20/02/2024 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO–Menor Cuantía - TERMINADO
RADICADO: 54001-4003-004-2020-00468-00
DTE. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA. NIT. 830.059.718-5
DDO. VICTOR JOSE BLANCO DIAZ C.C. 1.116.852.854

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, toda vez que no existen solicitudes por tramitarse a la fecha, de conformidad con lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P., se ordena el archivo definitivo del proceso, previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18c9ddd24c249d60ca254054b0a979a552f54c37b1646765cc921bdfca10924**
Documento generado en 20/02/2024 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía - TERMINADO
RADICADO: 54001-4003-004-2020-00471-00
DTE. BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DDO. JONATHAN AURELIANO NIÑO BARERRERA C.C. 1.093.744.643

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, toda vez que no existen solicitudes por tramitarse a la fecha, el despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P., ordena el archivo definitivo del proceso, previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d5295bca01c7f23d1d5ef672710edc80b7c79838a49180a78e65ee97db69fb**
Documento generado en 20/02/2024 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía - S.S.
RADICADO: 54001-4003-004-2020-00478-00
DTE. BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DDO. MARIA LUISA PEREZ ORTEGA C.C. No. 60.294.952

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, toda vez que no existen solicitudes por tramitarse a la fecha, el despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P., ordena el archivo definitivo del proceso, previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee50ca40135f4e20fc99f7e17a388a1d39ac619e479ba3b0c36963ee72962e1**
Documento generado en 20/02/2024 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	54001-4003-004-2020-00493-00
DTE.	SANDRA MILENA VALERO LAGUADO – C.C. 1.093.773.981
CTE.	IMPORMAR DE COLOMBIA SAS – NIT. 830.503.366
	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA – NIT. 890.903.407-9

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que mediante audiencia celebrada el 25 de julio de 2023, se aprobó el acuerdo conciliatorio presentado por las partes y, toda vez que no existen solicitudes por tramitarse a la fecha, el despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P., ordena el archivo definitivo del proceso, previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c665f417f6bb70ba26f5949e3c7c9681d3ff9847cd3893cceffc297f3bff8b**
Documento generado en 20/02/2024 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2020-00623-00
DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL – CC. 5.457.731

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la comunicación remitida por COOSALUD y en aras de garantizar la comparecencia al proceso del ejecutado, se ordena REQUERIR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -IMSALUD- para que, en el término de cinco (05) días, se sirva informar los datos de contacto del señor JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL – CC. 5.457.731, que reposen en su base de datos, tales como dirección, correo electrónico y numero de teléfono.

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la entidad requerida. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5eb637323e75aec0bcd3ab5e15a861390ff3b028b91c813aa55e97625d0678**

Documento generado en 20/02/2024 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00053 00
DTE. JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ CC 1.090.482.991
DDO. YEINE JULIETH CAICEDO CC 1.090.476.754

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que afecta la motocicleta de placas AOY25E, se hace necesario requerir al extremo activo para que se sirva informar si la petición es formulada de común acuerdo con la ejecutada, para lo cual deberá aportar el respectivo documento que lo acredite.

De lo contrario se deberá condenar en costas al demandante, en atención a lo normado en el art. 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdc1813c95daa9d2bf4bcdf5f8061de4d3c94cece4a6a60135422bef9815af2**
Documento generado en 20/02/2024 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-40-03-004-2021-00379-00
DTE. SOLENY RODRIGUEZ ACOSTA – CC. 60.366.497
DDO. EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA – CC. 1.090.439.083

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el auto oficio allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del a EDWIN MÁRQUEZ PADUA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.439.083, por lo tanto, se accede tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Ofíciese en tal sentido para que obre en su proceso 54001-40-03-006-2021-00367-00.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0933098db0d6bbb4fdca3c53811d88fe908dcb9fad76ae4184272e6818d85dc**
Documento generado en 20/02/2024 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00856-00
DTE. TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.839.702–9
DDO. NESTOR MOYA YEPES – C.C. No. 1.090’392.696

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. a través de apoderada judicial en contra de NESTOR MOYA YEPES, mediante el cual se persigue el cumplimiento de una obligación contenida en Pagaré No. 6697, en el mismo se observa que, mediante auto calendado el 17 de enero pasado, el despacho inadmitió la reforma a la demanda formulada.

Pues bien, revisado el escrito de reforma y la correspondiente subsanación, se evidencia que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el art. 93 del C.G.P., por lo que se procederá a su aceptación.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA***

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al señor NESTOR MOYA YEPES y a la señora CLAUDIA PATRICIA QUESADA RUIZ, pagar a la sociedad TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 6697, la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS ($30.327.157.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y

CUATRO PESOS ($5’217.484), por concepto de intereses de plazo causados entre el 11 de mayo de 2018 al 5 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55066d416dc1b0604e1bcb65b4f784e0298c0dcfdfbe389deaa97bba4a33fafd**
Documento generado en 20/02/2024 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: OBJECION INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00509 00
DEUDORA: ELIDA QUINTERO PABÓN

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por el Dr. CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, en su calidad de operador dentro de la insolvencia de persona natural no comerciante adelantada por la señora, ELIDA QUINTERO PABÓN, a efecto de resolver las objeciones presentadas por los apoderados de MARLENE PÉREZ DE BLAGUERA y JOSE ALVARO ROJAS JAIMES dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 03 de mayo de 2023, a los que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra regulado en los capítulos I al V del Título IV, de la sección tercera-procesos de liquidación del Código General del proceso, más exactamente en los artículos 531 al 576 del estatuto en comento.

Resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal estableció en el numeral 1 del artículo 550 de la citada normatividad, que,

"El conciliador pondrá en cocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."

De la lectura de la norma transcrita se evidencia sin duda alguna que existen tres circunstancias por la cuales los acreedores del solicitante pueden presentar objeciones en el trámite de la audiencia de negociación de deudas y es así como de manera por demás clara, el precepto señalado establece que éstas deben gravitar en cuanto a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Por otra parte, el artículo 552 de la citada normatividad, establece, frente a la decisión de las objeciones, lo siguiente:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (05) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia ya la misma hora en que se llevó a cabo."

Sin más preámbulos pasaremos a analizar las objeciones planteadas por los apoderados de los acreedores MARLENE PÉREZ DE BALAGUERA y JOSE ALVARO ROJAS JAIMES, así:

El apoderado del acreedor, JOSE ALVARO ROJAS JAIMES, funda su objeción en varios aspectos: en primer lugar, señala que la letra de cambio por valor de $60.000.000 que representa la acreencia relacionada por la acreedora, DEYSI QUINTANA PABÓN, carece de fecha de creación, la misma no tiene aceptación por parte del acreedor y que el titulo no fue diligenciado completamente, lo que genera dudas en cuanto a su validez; en segundo lugar, indica que la supuesta acreedora, DEYSI QUINTANA PABÓN, no ejercicio acción legal alguna contra la

deudora-insolvente (ELIDA QUINTANA PABÓN) con la finalidad de obtener el pago del importe del título valor; finalmente sostiene que la acreedora, DEYSI QUINTANA PABÓN, carece de la solvencia económica suficiente para realizar este tipo de préstamos, solicitando excluir del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante a la presunta acreedora, DEYSI QUINTANA PABÓN.

Por su parte el apoderado de la acreedora, MARLENE PÉREZ DE BALAGUERA, edifica su objeción respecto de la acreencia relacionada por la señora, DEYSI QUINTANA PABÓN, en que el título valor por $60.000.000 aportado durante la audiencia de negociación de deudas, carece de fecha de creación, y la suspicacia que le genera al objetante, el hecho de que la prenombrada, es hermana de la deudora-insolvente; así mismo, asevera que cuando se le indagó a la acreedora, DEYSI QUINTANA PABÓN, respecto al origen del dinero, simplemente afirmó que el mismo, era fruto de le venta un inmueble que tenía en Bogotá, sin proporcionar documento alguno que le diera respaldo a su dicho.

Mientras que la apoderada de la deudora, ELIDA QUNTANA PABÓN, al descorrer el traslado de las objeciones formuladas, asevera enfáticamente que si bien es cierto el título valor carece de fecha de creación, también lo es que el mismo, si tiene fecha de vencimiento, lo que a entender no le resta eficacia al documento, pues debe entenderse para tales efectos que : *"si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"* como lo prescribe el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio.

En cuanto a la sospecha que declaran los objetantes, frente a la relación de consanguinidad que existe entre la deudora y la acreedora, DEISY QUINTANA PABÓN, refuta de manera tajante dicho argumento, señalando que en el ordenamiento jurídico no existe prohibición alguna que impida que se celebren negocios jurídicos entre hermanos, por lo que considera dicha suspicacia no tiene asidero jurídico alguno.

Refiere así mismo que los dineros que paulatinamente le fueron entregados por DEISY QUINTANA PABÓN, obedecen no a la venta de una casa en la ciudad de Bogotá, sino que ellos, fueron entregados para el desenglobe de un predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-301352, de donde surgieron las

matrículas No. 260-351086 y No. 260-351085 destinados a locales comerciales, por lo que de común acuerdo entre la partes constituyeron el título valor en entredicho, para respaldar los dineros que se iban suministrando para la compra de materiales de construcción y para el pago de mano de obra, razones que le permiten sostener que la objeciones están llamadas a ser despachadas negativamente.

Para decidir se tiene, que por auto del 10 de abril de 2023 la Cámara de Comercio de Cúcuta, admitió el trámite de negociación de deudas de la insolvente, ELIDA QUINTERO PABÓN, y que en audiencia celebrada el 03 de mayo de 2023, los apoderados de los acreedores MARLENE PÉREZ DE BALAGUERA y JOSE ALVARO ROJAS JAIMES, formularon sendas objeciones, al considerar que la acreencia representada en la letra de cambio por la suma $60.000.000 aportada por la acreedora, DEISY QUINTERO PABÓN, es aparente o simulada, puesto que aducen, por una parte (i) que el instrumento cambiario carece tanto de fecha de creación como de aceptación, restándole eficacia a la letra de cambio, y además alegan (ii) razones de familiaridad, ya que la deudora-insolvente es hermana de la acreedora, DEISY QUINTERO PABÓN, circunstancia que les da pie para sostener que se fraguó una maniobra tendiente a manejar el proceso de votación en la audiencia de negociación, y finalmente manifiestan que la acreedora, DEISY QUINTERO PABÓN, carece de la solvencia económica para realizar préstamos de esa cuantía.

Revisado el plenario, especialmente la letra de cambio por valor de $60.000.000 obrante en el expediente digital, considera este estrado que el instrumento cambiario que soporta la acreencia de la señora, DEISY QUINTERO PABÓN, tiene plena eficacia cambiaria, a pesar de las consideraciones esgrimidas por los objetantes, y es así por las siguientes razones:

La Ley comercial al disciplinar los títulos valores, para su creación fijó requisitos genéricos y especiales; los primeros necesarios en toda la gama de títulos valores, y los segundos, necesarios para su especie en particular. Los generales, se encuentran enlistados en el artículo 621 del Código de Comercio y son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora. 2. La firma de quien lo crea. En tratándose de las letras de cambio, la firma del creador que estipula el

numeral 2 del artículo 621, corresponde a la firma del girador, es decir, la persona quien imparte la orden de pago y normalmente corresponde al beneficiario del título valor, pues en muchos casos, el mismo beneficiario es el que imparte la orden de pago, asumiendo de este modo una doble condición: creador o girador y beneficiario de la letra de cambio.

A propósito del creador o girador, en ocasiones, como se expuso, suele ser el mismo titular del derecho incorporado o beneficiario, pero también puede ser el mismo obligado, es decir, que el creador y girador sea el mismo obligado, con cargo de pagar el título a un tercero beneficiario.

Sobre el anterior aspecto, es importante traer a colación lo previsto por el artículo 676 del Código de Comercio, según el cual: *"le letra de cambio puede girarse a la orden o cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante".* Esto conlleva, que es factible que en la letra de cambio el creador, girador y aceptante se confundan, o mejor, sean una sola persona, pues así lo habilita la norma transcrita, sin que la relación cambiaria surgida del derecho material incorporado en el título, se desnaturalice o pierda su eficacia como título valor, o implique omisión del requisito general previsto en el numeral 2 del artículo 621 del estatuto mercantil, pues es viable, itero, que la letra de cambio se gire con cargo al mismo aceptante, evento en el cual, creador o girador y aceptante u obligado serán la misma persona.

En ese orden de ideas, la letra de cambio por la suma de $60.000.000 aportada por la acreedora, DEISY QUINTANA PABÓN, en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, de la insolvente, ELIDA QUINTANA PABÓN, fue girada por la prenombrada a su propio cargo configurándose de esta manera la hipótesis prevista por el artículo 676 del estatuto comercial, por lo que es forzoso concluir que la aceptante de la letra de cambio, es decir, ELIDA QUINTERO PABÓN, es a su vez la creadora del título valor materia de reproche, quedando de esta manera satisfecho el requisito general reclamado por el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

Por consiguiente, desde el punto de vista formal, la letra de cambio aportada al trámite de insolvencia, reúne los requisitos generales y específicos para esta

clase de títulos valores, razón suficiente para no acoger la oposición elevada por los apoderados de los acreedores, MARLENE PÉREZ DE BALAGUERA y JOSE ALVARO ROJAS JAIMES.

Respecto a la réplica que le enrostran los objetantes a la señora, DEISYI QUINTANA PABÓN, por su condición de hermana, de la deudora ELIDA QUINTANA PABÓN, circunstancia que les permite sostener que la acreencia contenida en la letra de cambio es aparente, el Despacho no comparte tal apreciación, por cuanto en el ordenamiento jurídico de nuestro país, no existen restricciones o prohibiciones que impidan, en el ámbito de lo privado, que entre hermanos se puedan celebrar negocios jurídicos, aunado al principio de la autonomía de voluntad, facultad que solamente encuentra sus límites en las buenas costumbre o en la misma ley.

Finalmente en cuanto a la inactividad que le endilgan a la acreedora DEISY QUINTANA PABÓN, en ejercer las acciones legales pertinentes frente a su hermana, ELIDA QUINTANA PABLLON, para recuperar el importe del título valor, queriendo con ello cimentar una hipótesis de deuda aparente, considera esta operadora judicial, que la decisión de recurrir a la jurisdicción para buscar el pago forzado de una prestación económica, es un derecho público de carácter facultativo de las partes, quienes están en libertad de activarlo o no, sin que pueda imponerse un manto de duda sobre la decisión de no promover el cobro coactivo pues esto seria tanto como presumir la mala fe, lo cual está expresamente prohibido por la constitución política.

Por lo anterior las objeciones formuladas por los apoderados de los acreedores, MARLENE PÉREZ DE BALAGUERA y JOSE ALVARO ROJAS JAIMES, no están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declararán infundadas.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER –***

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones formuladas por los acreedores, MARLENE PÉREZ DE NALAGUERA y JOSE ALVARO ROJAS JAIMES, a través de sus apoderados, por las razones consignadas anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente diligenciamiento al Dr. CARLOS DAVID SANTOS GUTIÉRREZ, en su calidad de conciliador de insolvencia de persona natural no comerciante designado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, para lo de su cargo.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 552 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

VR

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eaeac6313bb6e93e680a720637f97a93aa3a35dc5085bb8d69dc8ae29ba8ee**

Documento generado en 20/02/2024 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA -S.S.-
RADICADO: 54001 4003 004 2023 01142 00
DTE. RCI COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
DDO. ANDREA JULIETH CALIXTO AMAYA C.C. 1.090.399.534

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la manifestación elevada por la apoderada judicial de la parte actora y teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria, en el que el juzgado se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen, se accederá a lo deprecado, adaptando la petición de los preceptos del art. 314 de CGP, por lo que se tendrán por desistidas las pretensiones de garantía mobiliaria, ordenándose el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre bien trabado en la litis.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA***,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de ANDREA JULIETH CALIXTO AMAYA, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares decretadas toda vez que se observa que las mismas no fueron materializadas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0db67ec2121e340857abaa7a05d4e75532210756e76f093c5ee5f57681d664b**
Documento generado en 20/02/2024 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO:	VERBAL - Menor Cuantía-
RADICADO:	54001 4003 004 2024 00050 00
DTE.	ABEL OSWALDO ZAMBRANO RAMIREZ C.C. 86.296.739
DDO.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.524.654-6 y otro

---

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de menor cuantía, impetrada por ABEL OSWALDO ZAMBRANO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y la Cooperativa de Transporte Tasajero (Cootranstasajero), para decidir sobre su eventual admisión.

Revisado el escrito de demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No se arrimó el poder especial aportado conferido en debida forma para adelantar este tipo de proceso, el cual debe ser determinado exclusivamente para esta litis.

2. Las pretensiones formuladas no se enuncian de manera precisa y expresa, pues no se logra determinar si se persigue el reconocimiento de una responsabilidad civil contractual o extracontractual

3. No se aportó la caratula de la póliza 2022-844-32797.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d3ebb640088a12100bf6a1b29bfc6dfcc9840118ab5fc4767580834c450ac0**
Documento generado en 20/02/2024 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00061 00
DEMANDANTE. UCIS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.383.010-5
DEMANDADO. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y OTROS

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por la UCIS DE COLOMBIA S.A.S - a través de apoderado judicial, en contra de LA NACION, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para decidir sobre su eventual admisión.

Al verificar el escrito genitor de la presente acción ejecutiva, se evidencia que, en el acápite de CUANTÍA, el extremo demandante hace referencia a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 151.779.137) la que corresponde al capital de las facturas arrimadas como base de ejecución, no obstante, como quiera que, al momento de enunciarse las pretensiones se exige el pago de los intereses moratorios causados desde el vencimiento del obligación, hasta el pago total de la misma, se hace necesario requerir al demandante, para que, al tenor de lo disciplinado en el art. 26 numeral 1º del CGP calcule correctamente la CUANTIA de esta litis, a fin de verificar la competencia de este despacho. El computo deberá efectuarlo hasta la fecha de la presentación de la demanda.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que aclare el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al doctor YEFERSON VERGEL CONTRERAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b88e6bd4829dbd788182e061ef44084831e39077b66fcb39c11467d916ceedf**
Documento generado en 20/02/2024 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL- MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00067 00
DTE. YURLEY BERBESI CARRILLO CC. 1.032.392.272
DDO. DANILO ANDRES MARQUEZ MUÑOZ CC. 1.090.509.673 Y OTRO

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, impetrada por YURLEY BERBESI CARRILLO a través de apoderado judicial en contra de DANILO ANDRES MARQUEZ MUÑOZ y EDUARDO MARQUEZ SOLANO, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que ésta no cumple con las exigencias formales de ley, a saber:

1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado EDUARDO MARQUEZ SOLANO, pues solo se aportó el envío al otro convocado.

Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane las falencias arriba señaladas.

En mérito de lo expuesto***, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4592ed3c7ff111bd02ca889e20bda311300a71d6c336354b8a213f8271484459**
Documento generado en 20/02/2024 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00115 00
DEMANDANTE. GUILLERMO RINCON CELIS C.C. 91.068.095
DEMANDADO. JUAN BAUTISTA BLANCO FUENTES C.C. 19.105.066

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por GUILLERMO RINCON CELIS, en contra de JUAN BAUTISTA BLANCO FUENTES, para decidir sobre su eventual admisión

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Letra de cambio LC -211 3394996* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del demandado, y de conformidad con el articulo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GUILLERMO RINCON CELIS, y en contra de JUAN BAUTISTA BLANCO FUENTES, así;

- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) M/L, por concepto de capital contenido en el titulo base de ejecución. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 16 de enero de 2024, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de propiedad de JUAN BAUTISTA BLANCO FUENTES C.C. 19.105.066., identificada con placa CRG393.

Ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al demandado para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e057aa5d6fae7f337e27d973034bf7cbc8430ddcf8f070991844707784183a**

Documento generado en 20/02/2024 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica